

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. LUZ MERYS VEGA BECERRA  
Demandado. GEIDER MARTINEZ VIDES  
Rad 204004089001-2021-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este despacho procede a pronunciarse respecto al escrito allegado por las partes demandante y demandada donde aportan una conciliación celebrado entre las partes, por tal razón se le imprime el trámite a la mencionada conciliación, la cual contiene todas las formalidades de ley, en la que acuerdan lo siguiente: que se le realiza la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada señor GEIDER MARTINEZ VIDES que se encuentran a favor de este proceso, mantener la medida cautelar por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$761.700) descontados en 2 quincenas cada una por TRECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS. tal y como se pactó en el acuerdo el día 07 de Marzo de 2018, ante la comisaria de familia de la jagua de Ibirico Cesar.

Ante la anterior solicitud esta célula judicial acogerá el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes intervinientes en este proceso.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve

RESUELVE:

PRIMERO. - Acoger el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes aportada al proceso.

SEGUNDO- realizar el levantamiento de la medida cautelar parcialmente, y mantenerla respecto a la cuota de alimento por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$761.700) descontados en 2 quincenas cada una por TRECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS, tal y como se pactó en el acuerdo el día 07 de marzo de 2018, oficiase en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales a favor de este proceso a favor de la parte demanda hasta el mes de julio de los cursantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 11-08-2021

Se notifica por estado No. 087

del 12-08-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante. COAGROSUR  
Demandado. ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA Y JUAN CARLOS PABON SANTOYO  
Radicado: 204004089001-2021-00190-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se incurrió en un error involuntario el despacho, al inadmitir la demanda, toda vez que la misma no es un proceso ejecutivo singular, sino un proceso ejecutivo singular hipotecario, como también que se erró en reconocerle personería a un abogado distinto a ella, circunstancia por la que el despacho al entrar una vez revisado minuciosamente el expediente que la apoderada le asiste a la razón. El juzgado observando los errores involuntarios en que ocurrió considera que lo pertinente es dejar sin efectos auto 21 de junio de 2021 y en su lugar librar mandamiento de pago. Así las cosas, se dejara sin efectos dicho auto y se dictara auto de mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 488, 498 y s.s. del Código de Procedimiento Civil y decreto 2737 de 1989 en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar sin efectos el auto de fecha 21 de Junio de 2021, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de, COAGROSUR a través de apoderado Judicial Doctora LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS en contra de ANA DELIS CHAMORRO ACOSTA Y JUAN CARLOS PABON SANTOYO, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Pagaré No **14060017089** Por concepto capital ordinario insoluto Por la suma **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$54.744.215 )** Moneda Corriente, respaldado con garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No 395 del 10 de abril de 2018. más los **intereses moratorios** liquidados según el interés máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del día 23 de enero de 2020. hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.
- b. Pagaré No **14060022108** por concepto **capital ordinario insoluto** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 24.791.662)** Moneda Corriente, respaldado con garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No 395 del 10 de abril de 2018. más los **intereses moratorios** liquidados según el interés máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del día 17 de febrero de 2020. hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.
- c. Pagaré No **1799296** por concepto **capital ordinario insoluto**, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$33.329.674)** Moneda corriente, respaldado con garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No 395 del 10 de abril de 2018 más los **intereses moratorios** liquidados según el interés máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del día 14 de enero de 2020. hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.

**TERCERO-** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado bajo escritura de hipoteca No 395 de fecha 10 de abril de 2018 de la notaria de circuito de Girón Santander, con No matrícula inmobiliaria 300-406510 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander, Predio Urbano ubicado en la Calle 14 C # 12 A 61 Edificio Multifamiliar Pabón Propiedad Horizontal Urbanización Villa de Don Juan II etapa Apto 401 de Girón Santander. Para el cumplimiento de lo anterior, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga-Santander.

**CUARTO-** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado bajo escritura No 94 de fecha de 04 de abril de 2019 de la Notaria Unica del Circuito de La Jagua de Ibirico-Cesar. sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 192-42395 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar predio urbano ubicado en la Calle 8 # 7-30 de La Jagua de Ibirico Cesar.

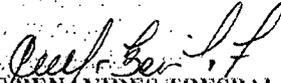
Para el cumplimiento de lo anterior, oficiase a la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar.

**QUINTO.** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 315, 320 y 330 del C. de P.C (Modificado art 29 ley 794/2003).

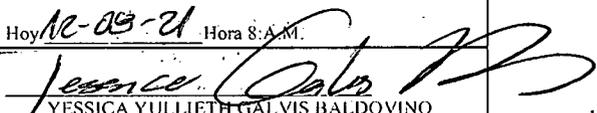
**SEXTO.** Reconocerle personería jurídica a la doctora, LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS, abogado como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**



|  |
|--|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA<br>DE IBIRICO Cesar |
| Secretaría   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. <u>007</u>                                    |
| Hoy <u>10-09-21</u> Hora 8: A.M.   |
| <br>YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO            |
| Secretaría   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandados: ADENOVIS AGUILAR CENTENO  
Radicado: 204004089001-2021-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentada por medio de apoderado judicial Doctor, JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO en contra ADENOVIS AGUILAR CENTENO con base en título valor representado en PAGARÉ No 0244261100007070 por un Valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.498.137) moneda corriente, por concepto de capital insoluto y PAGARÉ No 4481860004004740 por un Valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$2.602.115) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ADENOVIS AGUILAR CENTENO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 0244261100007070

- a. PAGARÉ No 0244261100007070 por un Valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.498.137) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios, la suma DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.024.160) moneda corriente, a una tasa DTF + 6.5% efectiva anual, desde el día 05 de Agosto de 2019 hasta el 05 de agosto de 2020.
- c. Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 0244261100007070 desde el día 06 de agosto del 2020 hasta pago total de la obligación a una tasa máxima legal permitida por la ley.
- d. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$76.744) moneda corriente correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados legalmente en el pagare No 0244261100007070

PAGARÉ No 4481860004004740

- a. PAGARÉ No 4481860004004740 por un Valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$2.602.115) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios, la suma DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$234.625) moneda corriente, a una tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 31 de Agosto de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020.

- c. Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No **4481860004004740** desde el día 22 de septiembre del 2020 hasta pago total de la obligación a una tasa máxima permitida por la ley.
- d. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$189.796)** moneda corriente correspondiente a otros conceptos suscriptos y aceptados legalmente en el pagare No **4481860004004740**

**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor. **JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Benavides Trespalacios*  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

|  |
|--|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>   |
| RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA<br>DE IBIRICO Cesar |
| Secretaría   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No: <i>087</i>    |
| Hoy <i>12-08-21</i> Hora 8: A.M.   |
| <i>Jessica Yullieth Galvis Baldovino</i><br>YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO                        |
| Secretaria   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra: ADENOVIS AGUILAR CENTENO RAD: 204004089001-2021-00262-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ADENOVIS AGUILAR CENTENO identificado** CC 49.755.017, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA DE VALLEDUPAR CESAR.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$26.200.504) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA<br>DE IBIRICO Cesar |
| Secretaría   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>007</u>                                |
| Hoy <u>12-08-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>   |
| <br>YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO  |
| Secretaría   |